



Recurso nº 465/2021 C. Valenciana 102/2021

Resolución nº 838/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 08 de julio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.T.M., en representación de TSC INGENIERÍA URBANA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento convocado por el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), para contratar el servicio de *“Apoyo a la limpieza de las playas de Orihuela”*, expediente 32616/2019, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 13 de mayo de 2020, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público del 15 de mayo de 2020, la licitación del contrato de servicio de apoyo a la limpieza de las playas de Orihuela.

El valor estimado del contrato asciende a 1.267.740,49 euros, y el plazo de ejecución previsto era desde el día 8 de agosto de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, siendo susceptible de prórroga por dos periodos de un año.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Han presentado oferta en el procedimiento ocho licitadores.

Tercero. Tras la apertura el 16 de junio de 2020 por la mesa de contratación de los archivos que contenían la documentación administrativa, el 19 de junio de 2020, se

procedió a la apertura del archivo que contenía la oferta económica y documentación para la valoración de los criterios cuantificables de forma automática.

El 14 de julio de 2020, la Mesa de Contratación procedió a la lectura del informe técnico de valoración de este segundo archivo, acordando requerir a la mercantil TSC INGENIERÍA URBANA, S.L., aclaración o justificación de su proposición con el fin de demostrar la viabilidad de su oferta.

Presentada justificación por esta mercantil, se evacua informe técnico que concluye que *“Para el cumplimiento de los servicios establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, con los precios ofertados por la empresa TSC INGENIERÍA URBANA S.L., sale un importe de 377.760 € y la oferta económica de ha presentado la empresa es de 356.945,28 €, por lo que no es viable”*.

La Mesa acepta el informe emitido y siguiendo con el criterio establecido en el mismo, procede a la EXCLUSIÓN del presente procedimiento del licitador cuya oferta no es viable, la de la mercantil TSC INGENIERÍA URBANA, S.L., adoptando este acuerdo el 16 de septiembre de 2020.

En esta misma fecha adopta también el acuerdo de clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas, y hace la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la UTE ELSAMEX, S.A. - TRANSPORTES EUROPEOS DEL CAMPO DE CARTAGENA, S.L.

El 25 de noviembre de 2020, mediante resolución de la Concejal Delegada de Contratación, se excluye del procedimiento a la mercantil *“TSC Ingeniería Urbana, S.L.”* por no considerar viable su oferta.

Notificada de forma electrónica esta resolución de exclusión (documentos nº 32 y nº 33 del expediente administrativo), de conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y habiéndose verificado el acceso del interesado o su representante al contenido de la notificación, se entiende la misma como recibida por comparecencia en sede electrónica el 26 de noviembre de 2020.

El 23 de marzo de 2021, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se acuerda adjudicar el contrato a la mercantil *“UTE Esamex, S.A. - Transportes Europeos del Campo de Cartagena, S.L.”*, interponiendo la mercantil TSC INGENIERÍA URBANA, S.L., frente a la misma el presente recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 3 de junio de 2021.

En fecha 30 de abril de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 7 de mayo de 2021 se presentan alegaciones por la UTE ELSAMEX, S.A. - TRANSPORTES EUROPEOS DEL CAMPO DE CARTAGENA, S.L., y también por el licitador A.J.R.S.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de abril de 2021 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, por no haber transcurrido a la fecha de presentación del recurso, el día 8 de abril de 2021, los quince días hábiles a contar desde la fecha en que se dictó el acuerdo de adjudicación del contrato que se recurre (el 23 de marzo de 2021).

Tercero. El acto que se considera recurrido es el de adjudicación del contrato, siendo el mismo susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.c)

de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, el recurrente carece de la misma al haber sido el mismo excluido previamente del procedimiento, mediante el acuerdo notificado el 26 de noviembre de 2020, tal y como sea expuesto en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución.

En su escrito de recurso impugna fundamentalmente su exclusión, lo que resulta extemporáneo.

Por el transcurso del tiempo, el acto de exclusión, que no consta haya sido recurrido en tiempo y forma, ha devenido firme, determinando esto el que la ahora recurrente carezca de interés legítimo en lo tocante a la impugnación del acuerdo de adjudicación a otro licitador que, con posterioridad a su exclusión, ha resultado adjudicatario.

Y es que constituye doctrina de este Tribunal, reflejada, entre otras muchas en las resoluciones nº 318/2021 y nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo, que es un interés íntimamente conectado con el concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

En el ámbito de la contratación, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, participando y continuando en el procedimiento. Y es esta exigencia de permanencia en el procedimiento, al no concurrir ahora en el recurrente, la que origina la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo para

impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.D.T.M., en representación de TSC INGENIERÍA URBANA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento convocado por el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), para contratar el servicio de *“Apoyo a la limpieza de las playas de Orihuela”*, expediente 32616/2019, por carecer de legitimación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.